

## AUTO No. 00381

### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1860 del 15 de Julio de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente otorgó a la sociedad **CONTROL GOLD LTDA** hoy **CONTROL GOLD S.A.S.**, identificada con NIT. 900110402-4, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución 3500 del 21 de Noviembre de 2005 para operar como Centro de Diagnóstico Automotor con tres líneas de revisión de gases para vehículos livianos y una línea para motos, en la Transversal 49 No. 11-75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en la cual se certificaron los equipos que se relacionan a continuación porque cumplieron con la Normas Técnicas Colombianas, equipos que se describen de la siguiente manera:

- **Línea 5.** Vehículos livianos: Analizador de gases marca BEAR, serie A8E 31744. PEF 0,505.
- Opacímetro: marca BEAR serie 6911.
- **Línea 6.** Vehículos livianos: Analizador de gases marca BEAR, serie A8E 31745.
- Opacímetro marca BEAR serie 6913.
- **Línea 7.** Vehículos livianos: Analizador de gases marca BEAR serie A8E 31747.
- Opacímetro marca BEAR serie 6914.
- **Línea 2** Motos: Analizador de gases marca BEAR serie A8E 31746.

Que a través de la Resolución No. 2451 del 8 de agosto de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente otorgó a la sociedad **CONTROL GOLD LTDA** hoy **CONTROL GOLD S.A.S.**, identificada con NIT. 900110402-4, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución 3500 del 21 de Noviembre de 2005, para operar en la Transversal 49 No. 11-75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad mediante el empleo de los siguientes equipos:

### **AUTO No. 00381**

#### **Línea Uno** (vehículos Livianos)

- 1 Equipo analizador de gases : Marca BEAR, serie A8D 31745.
- 2 Opacímetro: marca BEAR, serie 6912.

#### **Línea Dos** (Vehículos Livianos)

- 1 Equipo analizador de gases: marca BEAR, serie A8E 31764.
- 2 Opacímetro: Marca BEAR, serie 6916.

#### **Línea Tres** (Vehículos Livianos)

- 1 Equipo analizador de gases: marca BEAR, serie A8E 31747.
- 2 Opacímetro: Marca BEAR, serie 6915.

#### **Línea Cuatro** (vehículos Livianos)

- 1 Equipo analizador de gases: marca BEAR, serie A8E 31746.
- 2 Opacímetro: Marca BEAR, serie 6910.

#### **Línea Uno** (1) para revisión de motocicletas

- 1 equipo analizador de gases: Marca BEAR, Serie A8E 31766.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, proyectó requerimiento No. 2009EE27422 del 25 de Junio de 2009, donde se solicitó a la empresa con el fin de que informara a esta Secretaria sobre los equipos dedicados a la medición de emisiones de motos de dos y cuatro tiempos conforme lo establece la NTC 5365 en concordancia con el Artículo 24 numeral tercero de la Resolución 3500 de 2005, en conclusión, que es necesario contar con equipos dedicados según la fuente a medir de acuerdo a lo estipulado en la normatividad vigente.

Que esta autoridad ambiental emitió los Conceptos Técnicos Nos. 1878 del 09 de Febrero de 2009, 10825 del 11 de Junio de 2009, 10491 del 23 de Junio de 2010, 16511 del 27 de octubre de 2010.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el concepto Técnico 16511 de 27 de octubre de 2010, donde se hace un seguimiento documental a las obligaciones originadas y al cumplimiento del requerimiento No. 2009EE27422 del 25 de Junio de 2009, se determina que la sociedad CONTROL GOLD S.A.S, a la fecha de expedición del citado concepto no había remitido la documentación relacionada con la actualización de la Norma Técnica Colombiana 5365, por lo que incumple ostensiblemente con las obligaciones establecidas en el Artículo 24 numeral tercero de la resolución 3500 de 2005, dado que

Página 2 de 13

### AUTO No. 00381

está establecido que la línea de motos cuente con dos equipos de medición, uno dedicado a medición de motos dos tiempos y otro dedicado a motos de cuatro tiempos que cumplan con los requisitos metrológicos y de operación establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 5365.

Que de igual manera se expidieron los conceptos técnicos Nos. 2061 del 15 de marzo de 2011 y 07290 de 16 de Octubre de 2012.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió los Conceptos Técnicos antes citados, y que a pesar de que la sociedad ha realizado mejoras en sus procesos no es menos cierto que en su momento se incumplió un requerimiento y se ha persistido en algunas inconsistencias, y serán estas la que funden el presente proceso, razón por la cual se citarán a continuación algunos apartes del último concepto técnico y que serán valorados a lo largo del presente acto:

(...)

#### ANTECEDENTES

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO No. 1878** Feb-09-09. En el cual queda consignado que en la visita técnica de seguimiento realizada el día 22 de enero de 2009 los equipos analizadores de gases **Marca BEAR, Números de Serie A8E – 31744, A8E – 31745 y A8E - 31747** no presentan en pantalla el número asignado por el Ministerio de Transporte al CDA, hora actual. Adicionalmente el analizador con **Números de Serie A8E - 31747** no cumple con los índices de exactitud y los analizadores con **Números de Serie A8E – 31745 y A8E - 31747** estaban siendo operados con el sistema de muestreo en mal estado. En cuanto a los tres (3) equipos medidores de humos, el software de aplicación no presenta en pantalla el número asignado por el Ministerio de Transporte al CDA y hora actual, y no cumple con las opciones de aborto definidas en NTC 4231. Adicionalmente no es posible verificar que el reporte de humo máximo corresponda a los valores filtrados con un tiempo de respuesta general de 0,5 segundos  $\pm$  0.015 segundos, ya que no se pudo comprobar la correcta implementación del filtro de BESSEL.

**CONCEPTO TÉCNICO No. 10825** Jun-11-09. En el cual queda consignado que en la visita técnica realizada los días 27 de mayo y 1º de junio de 2009, los gases de calibración no están acompañados del certificado expedido por el fabricante y los **analizador de gases Marca BEAR con números de serie A8E31745 y A8E31747** no cumplen con los índices de exactitud requeridos en la NTC 4983. En cuanto a los equipos medidores de humos cumplen con todos los requisitos establecidos en NTC 4231. Adicionalmente, de acuerdo con la información suministrada por el área de sistemas del grupo de CDA's de la SDA, el centro de diagnóstico automotor no ha enviado los resultados de las pruebas de emisiones y no fue posible determinar si el Software de Aplicación cumple con las características de registro de la información debido a que el CDA no suministro archivo de las pruebas realizadas durante los días de la auditoría.

**AUTO No. 00381**

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO No.10491** Jun-23-2010. En el cual queda consignado que en la visita técnica realizada los días 16 y 17 de junio de 2010, los **analizadores de gases Marca BEAR con números de serie, A8E31745 y A8E31747** no cumplen con los parámetros de exactitud requeridos en la NTC 4983 y el opacímetro **Marca BEAR CAPELEC serie 6913** no cumple con la determinación de humo máximo dado que el tiempo de respuesta se encuentra por fuera del rango establecido en la NTC 4231. Adicionalmente, se recomienda tomar las acciones correspondientes dado que el Centro de Diagnóstico Automotor **no cumple** con los requisitos establecidos en el numeral 3.2.3 de la NTC 4983 y el numeral 3.3.1 de NTC 4231 ya que se encontró que **no realiza la medición de la temperatura normal de operación del motor medida en el aceite lubricante** debido a que las sondas de medición de temperatura contaban con un dispositivo instalado en la misma, el cual simula la temperatura del aceite lubricante permitiendo la ejecución de las pruebas de emisiones sin comprobar las condiciones para los vehículos, faltando de manera voluntaria y evidente al literal 4 del artículo 9 de la Resolución 3500 porque expide certificados de revisión técnico – mecánica y de emisiones de gases sin que se hayan calificado los resultados según los parámetros establecidas en la Resolución 3500 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. De igual manera, se recomienda tomar las acciones correspondientes dado que el software de aplicación no registra defectos por dilución, no registra los valores del gas de calibración, no registra los abortos y evidencia que no se ejecutan las pruebas de emisiones de acuerdo a los procedimientos establecidos en NTC 4231 y NTC 4983 dado que se encuentran pruebas ejecutadas por fuera de las especificaciones para las mismas, en especial, pruebas ejecutadas por fuera de las revoluciones establecidas y especificaciones de los vehículos en prueba.

**CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO DOCUMENTAL No.16510 (SIC)** Oct-27-2010. En el cual queda consignado que la sociedad **CONTROL GOLD identificada con NIT 900.110.402-4**, representada por la señora **SANDRA MARCELA CARO CARO** que opera en el establecimiento denominado **CONTROL GOLD LTDA**, **no dio cumplimiento** al requerimiento **2009EE27422 de junio 25 de 2009**, emitido por esta Secretaría que busca asegurar que el Centro de Diagnóstico Automotor realice el proceso de actualización de la línea de motos indicado por el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de proporcionar evidencia de las condiciones metrológicas del hardware así como de las condiciones del software de aplicación en cuanto a ejecución de las pruebas, condiciones de seguridad y demás requisitos establecidos en NTC 5365 y que por consiguiente, no genera confiabilidad en los resultados que se hayan o vayan a obtener en las evaluaciones a las motocicletas que se presenten a revisión técnico mecánica y de emisiones de gases. Igualmente al no acatar dicho requerimiento incumple con lo establecido en el artículo segundo de la **Resolución 1860 de julio 15 de 2008**, otorgada por la SDA al establecimiento con razón social **CONTROL GOLD LTDA**.

**CONCEPTO TÉCNICO No.2011CTE2061** Mar-15-2011. En el cual queda consignado que en la visita técnica realizada el día 28 de febrero de 2011, que los **analizadores de gases Marca BEAR con números de serie, A8E31744 y A8E31747** no cumplen con los parámetros de exactitud requeridos en la NTC 4983, el **analizador de gases Marca BEAR serie, A8E31745** no cumple con los parámetros de exactitud, repetibilidad ni ruido, requeridos en la NTC 4983. En cuanto a los opacímetros **Marca BEAR CAPELEC series 6911, 6913 y 6914** no cumplen con la determinación de humo máximo dado que el tiempo de respuesta se encuentra por fuera del rango

### **AUTO No. 00381**

establecido en la NTC 4231. Igualmente, se recomienda requerir al establecimiento para que realice los ajustes correspondientes en el registro de la información, dado que se encontró que las pruebas realizadas el día de la auditoría gasolina no se encuentran registradas, no se registra defectos por dilución. En la información diesel se encuentran pruebas con el número de serie de los analizadores de gases, no se registraron las pruebas abortadas y ninguna prueba registra revoluciones lentí.

(...)

**SOLICITUD DE CERTIFICACION PARA ACTUALIZACION NTC 5365** Sep-28-2011. Mediante la cual la representante legal (suplente) del establecimiento solicitó a la secretaría de distrital de Ambiente la expedición de la certificación en la que se indique que cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en la Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas técnicas colombianas mediante el empleo de los siguientes equipos marca BEAR serie A8E31766 (2 tiempos) y serie A8E31765 (4tiempos). Oficio 2011ER122115.

**AUTO No.5616** Nov-15-2011. Por medio del cual se modifica parcialmente el artículo segundo del Auto No. 5272 del 13 de octubre de 2011, en el sentido de continuar el trámite ambiental el día 18 de noviembre de 2011, con el fin de verificar si los equipos de medición de gases propuestos , cumplen con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en la Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas técnicas Colombianas de que trata la Resolución No. 3500 de 2005, y así modificar la Resolución No. 1860 del 15 de julio de 2008, por medio de la cual se otorgó certificación ambiental.

**COMUNICACIÓN** Nov-18-2011. Mediante la cual el Director de Calidad del CDA solicita la corrección del número de serial del equipo establecido en el auto 5616 del 15 de noviembre de 2011 correspondiente al radicado 2011ER122115 del 28 de septiembre de 2011, ya que en la visita de auditoría del 18 de noviembre de 2011 se verificó un error en el número de serial A8E31765 que no corresponde a ninguno de los equipos a certificar, los números correctos son: equipo para 2 tiempos A8E31746 y equipos para 4 tiempos A8E31766. **Oficio 2011ER149650.**

**CONCEPTO TÉCNICO No.18672** Nov-28-2011. En el cual queda consignado que en la visita técnica realizada el día 15 de noviembre de 2011, **es viable** otorgar la Certificación Ambiental en materia de revisión de gases a los equipos analizadores de **gases Marca BEAR HORIBA, con Número de Serie A8E31766 dedicado a la medición de emisiones de gases de escape en motos de DOS (2) TIEMPOS y al analizador Número de Serie A8E31746 dedicado a la medición de emisiones de gases de escape en motos de CUATRO (4) TIEMPOS, Software de aplicación, CARTEK STATION, versión 1.10.0.27 para 4T y versión 1.9.0.22 para 2T (suministrado por la firma CARTEK)** dado que cumplen con los criterios requeridos en la NTC 5365. Adicionalmente, se recomienda informar al Representante Legal del establecimiento que debe tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como remitir mensualmente los resultados de las pruebas de emisiones de gases y de ruido de acuerdo a los formatos establecidos para ello por esta entidad para efectos de seguimiento y demás fines pertinentes que le corresponden a esta autoridad ambiental.

(...)

**AUTO No. 00381**

**6. CONCLUSIONES**

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
Documentos del centro de diagnóstico		*	No cuentan con los certificados de calibración de los filtros de densidad.
Almacenamiento de resultados y capacidad de generación de archivos encriptados.		*	Se presentan inconsistencias de acuerdo al numeral 4 de este documento.
<b>Para los Opacímetros Marca BEAR, con banco CAPELEC con números de serie 6911, 6913 Y 6914, Software de aplicación CARTEK STATION (suministrado por la firma CARTEK)</b>			
Secuencia Funcional de muestreo de emisiones o ejecución de prueba		*	El software valida los ciclos de aceleración libre aun cuando las revoluciones se encuentran fuera de los tiempos de ejecución y permite el rechazo del vehículo sin que al menos se repita una vez los ciclos de aceleración libre, cuando no se cumple con los criterios de validación.
Determinación de Y máximo o emisiones a reportar (valor de opacidad máximo)		*	El software no presenta herramienta que permite visualizar los datos según la tasa de muestreo.

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que:

Los opacímetros Marca BEAR, con banco CAPELEC con números de serie 6911, 6913 y 6914 Software de aplicación CARTEK STATION, suministrado por la firma CARTEK, no presentan herramienta que permita visualizar los datos según la tasa de muestreo, adicionalmente no cumplen con el numeral 3.4.3.2 de la NTC 4231, dado que permite el rechazo del vehículo sin que al menos se repita una vez los ciclos de aceleración libre cuando no se cumple con los criterios de validación, validan los ciclos de aceleración libre aun cuando las revoluciones se encuentran fuera de los tiempos de ejecución establecidos **incumpliendo** así con el numeral 5.2 de la NTC 4231, Y **no cuentan** con certificado de calibración de los filtros de densidad neutra, según lo descrito en la resolución 2488 de IDEAM.

Adicionalmente durante la visita de auditoría el CDA no genero los archivos correspondientes, que permiten verificar que el registro de datos correspondiente a los datos visualización durante la auditoria incumpliendo con el numeral 8 de la NTC 4231.

**AUTO No. 00381**

(...)"

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez revisado el Concepto Técnico No. 10491 del 23 de Junio de 2010, se logró determinar que la sociedad **CONTROO GOLD S.A.S.** en lo concerniente a los **analizadores de gases Marca BEAR con números de serie, A8E31745 y A8E31747** no cumple con los parámetros de exactitud requeridos en la NTC 4983 y el opacímetro **Marca BEAR CAPELEC serie 6913** no cumple con la determinación de humo máximo dado que el tiempo de respuesta se encuentra por fuera del rango establecido en la NTC 4231.

Adicionalmente el citado concepto concluyó que no cumple presuntamente con los requisitos establecidos en el numeral 3.2.3 de la NTC 4983 y el numeral 3.3.1 de NTC 4231 ya que se encontró que no realiza la medición de la temperatura normal de operación del motor medida en el aceite lubricante debido a que las sondas de medición de temperatura contaban con un dispositivo instalado en la misma, el cual simula la temperatura del aceite lubricante permitiendo la ejecución de las pruebas de emisiones sin comprobar las condiciones para los vehículos, faltando de manera voluntaria y evidente a una de las obligaciones que le competen como lo es la establecida en el literal 4 del artículo 9 de la resolución 3500 de 2005 expedida por los Ministerios De Transporte Y De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial porque al utilizar el citado dispositivo, presuntamente se expiden certificados de revisión técnico – mecánica y de emisiones de gases sin que se hayan calificado los resultados según los parámetros establecidas en la antes citada.

De igual manera dicho concepto determinó que el software de aplicación no registra defectos por dilución, no registra los valores del gas de calibración, no registra los abortos y evidencia que no se ejecutan las pruebas de emisiones de acuerdo a los procedimientos establecidos en NTC 4231 y NTC 4983 dado que se encuentran pruebas ejecutadas por fuera de las especificaciones para las mismas, en especial, pruebas ejecutadas por fuera de las revoluciones establecidas y especificaciones de los vehículos en prueba, situaciones antes referenciadas con las que la sociedad **CONTROL GOLD LTDA** incumplió presuntamente el artículo segundo de las resoluciones Nos. 1860 del 15 de julio de 2008 y la Resolución 2461 del 8 de agosto de 2008.

### **AUTO No. 00381**

Que de acuerdo a la información remitida por parte de la Sociedad antes mencionada y a través de las auditorías realizadas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental se puede concluir como lo indica el concepto técnico No. 16511 del 27 de Octubre de 2010, que en su momento la sociedad que nos ocupa presuntamente no dio cumplimiento a lo requerido en el oficio No. 2009EE27422, cuando se manifestó el hecho que para línea de motos debe contar con dos equipos de medición, uno para la medición de motos dos tiempos y otro para motos cuatro tiempos y que cumplan con los requisitos metrológicos y de operación establecidos en la norma técnica Colombiana NTC 5365, por lo que se incumplió presuntamente con el artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005, la NTC 5365 y el artículo segundo de las resoluciones Nos. 1860 del 15 de julio de 2008 y la Resolución 2461 del 8 de agosto de 2008.

Que a través del concepto técnico No. 2061 del 15 de marzo de 2011, se puede determinar que en la visita técnica realizada el día 28 de febrero de 2011, los analizadores de gases Marca BEAR con números de serie, A8E31744 y A8E31747 no cumplen con los parámetros de exactitud requeridos en el numeral 4.12 de la NTC 4983, el analizador de gases Marca BEAR serie, A8E31745 no cumple con los parámetros de exactitud, repetibilidad ni ruido, requeridos en la NTC 4983 que en lo referente a los opacímetros Marca BEAR CAPELEC series 6911, 6913 y 6914 no cumplen con la determinación de humo máximo dado que el tiempo de respuesta se encuentra por fuera del rango establecido en la NTC 4231

De igual forma y como se evidencia en el concepto técnico 7290 de 16 de octubre de 2012, donde se informa que Los opacímetros Marca BEAR, con banco CAPELEC con números de serie 6911, 6913 y 6914 Software de aplicación CARTEK STATION, suministrado por la firma CARTEK, no presentan herramienta que permita visualizar los datos según la tasa de muestreo, adicionalmente no cumplen con el numeral 3.4.3.2 de la NTC 4231, dado que permite el rechazo del vehículo sin que al menos se repita una vez los ciclos de aceleración libre cuando no se cumple con los criterios de validación, validan los ciclos de aceleración libre aun cuando las revoluciones se encuentran fuera de los tiempos de ejecución establecidos incumpliendo así con el numeral 5.2 de la NTC 4231.

Adicionalmente durante la visita de auditoría el CDA no generó los archivos correspondientes, que permiten verificar que el registro de datos correspondiente a los datos visualización durante la auditoria incumpliendo con el numeral 8 de la NTC 4231.

Que de acuerdo con la información registrada en el Concepto Técnico No. 07290 del 16 de Octubre de 2012, la Sociedad a la cual se hace alusión está incumpliendo en lo concerniente al Registro y Envío de la Información, ya que el día de la auditoria, el CDA no generó los archivos correspondientes, que permiten verificar que el registro de datos

**AUTO No. 00381**

correspondiente a los datos visualizados durante la visita incumpliendo con el numeral 8 de la NTC 4231.

Que de conformidad con lo expuesto en los citados conceptos, el Centro de Diagnóstico Automotriz perteneciente a la sociedad CONTROL GOLD S.A.S., ubicado en la Transversal 49 No. 11-75 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, se encontraría incumpliendo presuntamente los numerales, 3.3.1, 3.4.3.2; 5.2 y 8 de la NTC 4231, 3.2.3 4.12 de la NTC 4983, el literal 4 del artículo 9 de la resolución 3500 de 2005 expedida por los Ministerios De Transporte Y De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial y el artículo segundo de las resoluciones Nos. 1860 del 15 de julio de 2008 y la Resolución 2461 del 8 de agosto de 2008.

Que adicional a lo anterior, la sociedad que ocupa la atención de esta Secretaría, presuntamente estaría incumpliendo con la actualización de la línea de motos indicada por el Artículo 24 de la resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y por consiguiente los demás requisitos establecidos de la Norma Técnica Colombiana 5365.

Que concretamente el Artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 establece:

**ARTÍCULO 24.- METODO DE ENSAYO PARA REVISIÓN DE GASES.-**

*3. Vehículos Automotores Motocicletas, motocicletas, mototriciclos. El procedimiento para la evaluación en marcha mínima (Ralenti) y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de gases, de motocicletas, motocicletas, mototriciclos y similares, accionados tanto a gasolina (cuatro tiempos) como mezcla gasolina – aceite*

Que en ese orden de ideas la Sociedad objeto de éste acto administrativo, al incumplir presuntamente con lo establecido en los conceptos técnicos y requerimiento mencionados anteriormente, está incumpliendo también con lo establecido en el artículo segundo de las resoluciones Nos. 1860 del 15 de julio de 2008 y la Resolución 2461 del 8 de agosto de 2008, los cuales expresan que: *“la certificación que mediante esta resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los límites permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 005 de 1996, modificada por la resolución No. 909 de 1996. Además, queda obligado al cumplimiento de la resolución 3500 de 2005, modificada por las resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las normas que las modifiquen o sustituyan.”*

### **AUTO No. 00381**

Que de conformidad a lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante las acciones que le señala el Artículo 31 de la Resolución No. 3500 de 2005, modificado por el Artículo 14 de la Resolución 2200 de 2006.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3500 de 21 de noviembre de 2005 modificada por las resoluciones Nos. 1860 del 15 de julio de 2008 y la Resolución 2461 del 8 de agosto de 2008 y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**AUTO No. 00381**

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación...*"

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 00381**  
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONTROL GOLD S.A.S.**, identificada con NIT. 900110402-4, ubicada en la Transversal 49 No. 11-75 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **MANUEL ABILIO PEREIRA CARVALHO**, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la Sociedad **CONTROL GOLD S.A.S.**, señor **MANUEL ABILIO PEREIRA CARVALHO** identificado con P.P F249425 o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Transversal 49 No. 11-75 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

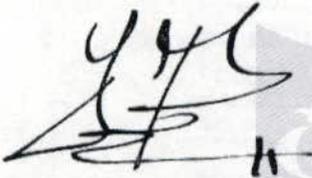
**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Ministerio de Transporte conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00381**

**ARTÍCULO SÉXTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de marzo del 2013**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):EXPEDIENTE : SDA-08-2012-1951

**Elaboró:**

Francisco Javier Pedraza Severo	C.C:	80076661	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 882 DE 2011	FECHA EJECUCION:	13/12/2012
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-----------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C:	53016251	T.P:	158058CS J	CPS:	CONTRAT O 013 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/12/2012
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C:	52426849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/02/2013

**Aprobó:**

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	9/03/2013
---------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------	---------------------	-----------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 22 MAY 2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se notifica personalmente el contenido de Auto 387-13 al señor (a) Sandra Marcela Caro Caro en su calidad de Subgerente.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 23.408.724 de Chiquinquirá, T.P. No. 1 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]  
Dirección: Carra 505675  
Teléfono (s): 4140166  
QUIEN NOTIFICA: Katherine Jim

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 23 MAY 2013 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA